



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

1

**TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL REGIÓN
02, TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO.- Tapachula de Córdoba y
Ordóñez, Chiapas; a 28 veintiocho de noviembre de
2024 dos mil veinticuatro.-----**

V I S T O S: para resolver, los autos del toca penal oral número **218-B-1P02/2024-JA**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ******* y/o *******, en contra de **la sentencia definitiva dictada en Procedimiento Abreviado (única y exclusivamente al resolutivo en el que se niega el beneficio de la sustitución de la pena por semilibertad)**, el 22 veintidós de octubre de 2024 dos mil veinticuatro; pronunciada por la Jueza de Control del distrito Judicial de Acapetahua, con sede en esa ciudad; en la causa penal número **7/2023**, en la que consideró al aludido enjuiciado, penalmente responsable por la comisión del hecho considerado por la ley como delito de **ABUSO SEXUAL**, previsto y sancionado en el numeral 241, párrafos primero y segundo, 242 párrafos primero y segundo fracción II, con relación a los diversos 10 (conducta de acción), 14 párrafos primero y segundo, fracción I (delito instantáneo), 15 párrafos primero y segundo (dolo directo) y 19 párrafos primero y segundo, fracción II (autor material) del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la **VICTIMA ADOLESCENTE DE IDENTIDAD PROTEGIDA CON LAS INICIALES *******; y-----

R E S U L T A N D O:

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

2

1.- La sentencia definitiva, en el resolutivo impugnado concluyó:-----

“**...Cuarto:** Con fundamento en los artículos 61, 62, 63, 96, 98, 106 y 107 del Código Penal, me pronuncio respecto de los beneficios a conceder, con fundamento en el artículo 98, fracción IV, del Código Penal del Estado de Chiapas, no es procedente concederse los beneficios sustitutivos de la pena de prisión por multa, trabajo a favor de la comunidad, tratamiento en libertad, semilibertad y condena condicional, debido a que el delito por el cual se les está dictando una sentencia condenatoria es considerado como grave, conforme a lo que señala el artículo 15 Bis, apartado A, numeral 12, del Código Penal del Estado de Chiapas...” (sic).-----

2.- Mediante escrito fechado el 28 veintiocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, y recibido el 29 veintinueve del mismo mes y año, el sentenciado *****
***** y/o ***** ******, interpuso recurso de apelación única y exclusivamente en lo que refiere al apartado en que se negó la concesión del beneficio de la sustitución de la pena por semilibertad, anexando sus respectivos agravios.-----

3.- Por oficio número 01044/1743/2024, fechado y recibido el 06 seis de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, la fiscal Ministerio Público Investigador adscrita a la Unidad de Investigación y Judicialización de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y Contra la Familia 01 ******, dio contestación a los agravios esgrimidos por el sentenciado de mérito.-----

4.- Por acuerdo de 30 treinta de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, la Jueza de Control del Distrito Judicial de Acapetahua, con residencia en esa ciudad, tuvo por



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

3

interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación del sentenciado de mérito, en contra de la sentencia definitiva, única y exclusivamente en lo que hace al apartado en el que se negó la concesión de beneficio de sustitución de la pena, por semilibertad.-----

5.- En proveído de 15 quince de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, dictado por esta Alzada, se verificaron los registros que integran la causa penal, se radicó el asunto y se ordenó glosar al toca penal oral número 218-B-1P02/2024-JA; asimismo, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado en contra de la sentencia condenatoria de mérito (única y exclusivamente en lo que refiere al resolutivo en que se negó el beneficio de la sustitución de la pena por semilibertad); al cumplirse con los términos de ley, teniéndose por exhibidos los agravios respectivos, en términos de los artículos 474 y 475, del Código Nacional de Procedimientos Penales; asimismo, tomando en cuenta que el apelante de mérito, al momento de expresar sus agravios no manifestó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios; aunado a que, en términos a lo que dispone el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada no consideró pertinente la celebración de la mencionada audiencia, razón porque fueron turnados los autos del toca de apelación al Magistrado ponente para la elaboración de proyecto respectivo.-----

6.- En atención a la circular número 02, de fecha 10 diez de enero de 2024 dos mil veinticuatro, suscrita por la Maestra PATRICIA RECINOS HERNÁNDEZ, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en la que informa que en cumplimiento al acuerdo

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

4

emitido en Sesión Ordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, esta Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 02, Tapachula, se encuentra integrada con los Magistrados JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ, titular de la Ponencia "A", JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN, Presidente y titular de la Ponencia "B" y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley de la Ponencia "C", ante ISABEL PÉREZ LUJÁN, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con quién actúan y da fe; este último de conformidad con el oficio número SECJ/AP/1206/2023, de fecha 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, signado por la aludida Secretaria Ejecutiva.-----

7.- El Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos de esta Alzada, en cómputo de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, hizo constar que el término de 05 cinco días hábiles para dictar sentencia en el presente toca, iniciaba ese propio día y fenecía el 27 veintisiete de noviembre del presente año; hecho lo cual se turnaron los autos del toca de apelación al Magistrado ponente para la elaboración de proyecto respectivo; sin embargo, la resolución se emite hasta la presente fecha, en virtud de que, mediante oficio número SECJ/3275/2024, de fecha 22 veintidós de noviembre del presente año, signado por la Maestra PATRICIA RECINOS HERNÁNDEZ, secretaria ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se concedió permiso a los magistrados integrantes de este Tribunal de Alzada, para que asistieran al curso denominado "GESTIÓN INTELIGENTE DE CONFLICTOS DESDE LA NEUROCIENCIA"; el cual se celebró el día 26 veintiséis de noviembre del año en curso en la



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

5

ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; razón por la que el término de cinco días para emitir la resolución concluye el día de hoy.-----

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA.-----

Este Tribunal de Alzada en Materia Penal, Zona 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., 20, fracción I, 67, fracciones IV y V, 133, fracción III, y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 veintinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce), 55 y 67, fracción I, del Código de Organización, 152, 153 y 164, fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, ambos ordenamientos del Poder Judicial para el Estado de Chiapas.-----

II.- OBJETO DEL RECURSO.-----

El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, confirme, revoque o modifique la resolución impugnada, o bien ordene la reposición del acto que dio lugar a la misma, en términos del artículo 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

III.- Asimismo, los diversos numerales **461 y 478**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, textualmente establecen:-----

"Artículo 461. Alcance del recurso.- El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

6

Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.-----

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.-----

"Artículo 478. Conclusión de la audiencia.- La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma."-----

Preceptos legales citados, de los que se deriva que, al momento de resolver el asunto sujeto a examen, el Tribunal de Alzada no debe constreñirse a los agravios expuestos, pues ello se traduciría en limitante de los derechos humanos de defensa, audiencia y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 20, de la Constitución general de la República, pues aunque dan pauta para considerar a la alzada de estricto derecho, deben interpretarse sistemáticamente con el artículo 2o. del citado cuerpo de leyes, el cual menciona que dicho código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

7

repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Consecuentemente, el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga al tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema procesal penal acusatorio y oral, a realizar el estudio oficioso de los temas fundamentales, como la demostración de los elementos del delito, la responsabilidad penal del acusado y la individualización de la pena, para constatar si existe o no violación en esos temas, aun cuando los apelantes no lo hubieran alegado en sus agravios. No obstante lo anterior, debe precisarse que si los agravios en el recurso de apelación son infundados y no se advierte deficiencia alguna en el juicio o en la sentencia que deba ser reparada de oficio, por economía procesal, el tribunal de alzada cumplirá con las exigencias constitucionales con contestar los agravios y en cuanto al resto de los temas de la sentencia, remitirse a la de primera instancia, si la considera correcta, sin necesidad de transcribirla.-----

También deberá observar en el dictado de las resoluciones, entre otros principios, el de igualdad procesal, bajo la dinámica de que todas las personas son iguales ante la ley y deberán ser tratadas conforme a las mismas reglas, donde las partes tendrán consonancia procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, evitando con ello violentar sus derechos fundamentales. En ese entendimiento, cuando se recurra en razón de violación de derechos

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

8

fundamentales relacionados con los medios de prueba o los derechos de defensa del imputado, el Tribunal tendrá competencia para modificar o revocar tanto los hechos determinados en la sentencia como los fundamentos de derecho. Esto es, que la Alzada al pronunciar su fallo, tendrá las mismas facultades que el Juez; en observancia a que en materia de apelación no existe reenvío; con la limitante de que cuando la resolución sea recurrida por el imputado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.-----

Por las razones que invoca es aplicable la Tesis: XVII.1o.P.A.44 P (10a.), localizable en la Décima Época, con Registro: 2014000, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa del décimo séptimo circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Publicada 17 de marzo de 2017, Materia Penal, del rubro y texto:-----

“RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). Los artículos 457, 461 y 481 del código señalado no deben constituir una limitante de los derechos humanos de defensa, audiencia y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que aunque dan



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

9

pauta para considerar a la alzada de estricto derecho o litis cerrada, deben interpretarse sistemáticamente con el artículo 2o. del citado cuerpo de leyes, el cual menciona que dicho código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Consecuentemente, el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga al tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema procesal penal acusatorio y oral, a realizar el estudio oficioso de los temas fundamentales, como la demostración de los elementos del delito, la responsabilidad penal del acusado y la individualización de la pena, para constatar si existe o no violación en esos temas, aun cuando el sentenciado no lo hubiere alegado en sus agravios, toda vez que la suplencia de la queja deficiente se contiene implícitamente en el referido artículo 20, apartado A, fracción V y en el diverso 21 constitucionales, en el sentido de que la acción penal y la carga de ésta corresponden al Ministerio Público, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del Juez de control o del Tribunal de Enjuiciamiento, según el caso, estaría en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del sentenciado. **No obstante lo anterior, debe precisarse que si los agravios en el recurso de apelación son infundados y no se advierte deficiencia alguna en el juicio o en la sentencia que deba ser reparada de oficio, por economía procesal, el tribunal de alzada cumplirá con las exigencias constitucionales con contestar los agravios y en cuanto al resto de los temas de la**

sentencia, remitirse a la de primera instancia, si la considera correcta, sin necesidad de transcribirla en observancia a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 224, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL."-----

IV.-Ahora bien, la Jueza de Control del Distrito Judicial de Acapetahua, con sede en esa ciudad, en la parte que interesa, de la resolución apelada, sustentó lo siguiente:-----

“**...Beneficios penales.---** Con fundamento en los artículos 61, 62, 63, 96, 98, 106 y 107 del Código Penal, me pronuncio respecto de los beneficios a conceder, con fundamento en el artículo 98, fracción IV, del Código Penal del Estado de Chiapas, no es procedente concederse los beneficios sustitativos de la pena de prisión por multa, trabajo a favor de la comunidad, tratamiento en libertad, semilibertad y condena condicional, debido a que el delito por el cual se les está dictando una sentencia condenatoria es considerado como grave, conforme a lo que señala el artículo 15 Bis, apartado A, numeral 12, del Código Penal del Estado de Chiapas.--- Se procedió a resolver sobre el recurso de revocación hecho valer por el defensor particular, respecto a que no se le concedió ningún beneficio a su representado; se niega dichos beneficios, conforme a lo que establece el artículo 242 del código penal vigente en el estado de Chiapas...” (sic).-----

V.- Por su parte, el sentenciado *****
***** y/o *****
*****, como concepto de agravios, esgrimió lo siguiente:-----

“**I.- HECHO INFRACTOR.** – Lo es, en este caso la sentencia de fecha 22 de octubre del año 2024, **única y**



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

11

exclusivamente en el resolutivo en que me niega el beneficio de la sustitución de la pena por semilibertad.--- II.- DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.-

Lo son en este caso los artículos 1, 14, 16, 17, 20 Apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.---

III.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- Lo son los siguientes:---

A) DEBIDO PROCESO LEGAL.- En virtud que se ha transgredido el principio nulla poena sine lege, no hay penal sin ley que la contemple y en el caso que nos ocupa, la juez de primera instancia se extralimito en sus funciones al manifestar que aunque no imperaba dentro del auto de vinculación a proceso y dentro del escrito de acusación presentado por el fiscal del ministerio público y además que fui sentenciado, por los párrafos primero y segundo del artículo 242 y su fracción II, que no podía concederme beneficio alguno de sustitución de la pena, porque el artículo 242 era delito considerado como grave en su totalidad, sin haber revisado su Código penal y arribar a la conclusión que dicho numeral solo contempla como delito grave el último párrafo y dentro de la vinculación, acusación y sentencia, la fiscalía nunca encuadro mi conducta en ese supuesto y se extralimito al colocar un supuesto que no existe en mi sentencia.---

B) TUTELA JURISDICCIONAL.- Se viola en mi perjuicio el principio de tutela que todos los jueces y magistrados deben tener con respecto al proceso, en virtud que va más allá de lo que la ley impone, al no respetar el cuerpo de leyes y afirmar que todo el numeral 242 del código penal es considerado como delito grave estipulado en el catálogo del artículo 15 BIS del mismo cuerpo del leyes, el juzgador debe proteger el debido proceso, no ir más allá de sus funciones y afirmar que en un contexto de valoración de

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.

12

derechos, el del infante es mayor, por lo que resulta más atroz su conducta, porque no estamos en una valoración de la prueba, la víctima ya tuvo justicia, ya fui sentenciado, ya acepte ser juzgado con los medios de prueba existentes dentro de la carpeta de investigación, solo tenía que ver su código y revisar en el catálogo si el artículo por el fui sentenciado era grave o no, pero no ir más allá.--- C) LEGALIDAD.- Cada ciudadano que está siendo sujeto a un proceso penal, acude a un juzgador con la premisa de que este sea legal en sus actuaciones, que no ponga penas por simple analogía, que se constriña al cuerpo de leyes que la rigen, empero, cuando un juez, niega un beneficio de sustitución de la pena, manifestando un supuesto jurídico por el que no me sentencio, es lamentable para el derecho y para las instituciones, que se puede esperar entonces, que acepte un procedimiento abreviado claro en clasificación jurídica y cada juzgador realice una valoración personal del delito y de la pena, la legalidad es un principio fundamental en el derecho positivo vigente, el sistema penal acusatorio abrió las puertas a los mecanismos alternos de solución de controversias y las penas y la clasificación jurídica la determina el ministerio público, no el acusado, ni el juez, solo pido que nos limitemos a la clasificación jurídica a la que fui sentenciado, porque ya lo dice la ley, lo que no está prohibido, está permitido.--- **AGRAVIO.-** Me causa **AGRAVIOS única y exclusivamente el resolutive en que la juez a quo, me niega el beneficio de la sustitución de la pena por semilibertad,** en virtud señores magistrados que en los procedimientos abreviados la pena, la clasificación jurídica, la multa y el pago de la reparación del daño las fijan, el Fiscal del ministerio Publico de la ciudad de ***** , con la aprobación del Fiscal General, delegada



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

13

esa facultad en el Fiscales de Distrito, no el sentenciado, a quién únicamente me queda aceptar la pena y la clasificación jurídica para poder reducir mi pena y poder alcanzar un beneficio de libertad.--- En la sentencia recurrida, al momento de dictar sentencia de condena a 5 años de prisión, mi defensor particular le manifestó a la juez de lo natural, que según la clasificación jurídica por la que fui sentenciado el suscrito podría alcanzar el único beneficio de la semilibertad, en virtud que el artículo 96 fracción II del Código penal vigente en el estado obsequia ese beneficio cuando la sentencia no rebase de los 5 años de prisión, concatenado con el numeral 98 que refiere la procedencia del beneficio, requiriendo como uno de los cinco requisitos que no se trate de delito considerado como grave, correlacionándolo con el artículo 15 BIS del mismo código sustantivo local, en donde se localiza el catálogo de delitos graves que según el legislador no pueden alcanzar beneficio de sustitución de la pena.--- Y al momento de resolver en sentencia definitiva la juzgadora se limitó a manifestar que no se concedía beneficio alguno al sentenciado de mérito, en virtud que el delito por el cual fui sentenciado era considerado como grave según lo estipulado en el artículo 15 BIS inciso 13 del mismo cuerpo de leyes.--- Posterior a que fui sentenciado mi defensor particular interpuso recurso de revocación, para que la juez de lo natural analizara su código y emitiera una nueva determinación única y exclusivamente en el resolutivo en que me negaba el beneficio de la sustitución de la pena por semilibertad en virtud que la clasificación jurídica por la que fui sentenciado no es considerada como delito grave y en el derecho de réplica, la fiscal del ministerio público manifestó que la víctima corría peligro si el suscrito era liberado, así

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

14

mismo lo dijo la víctima indirecta, pero nunca se pronunciaron sobre la clasificación jurídica por la que fui sentenciado, siendo que fue la misma fiscal quien formulo su acusación.--- Me causa agravios, la determinación de la juez de lo natural, al expresar que la clasificación jurídica por la que fui sentenciado no alcanza beneficio alguno, sin analizar, que los párrafos primero y segundo, fracción II del artículo 242 no se encuentran en el catálogo de delitos graves que refiere el numeral 15 BIS, además que el suscrito no busco libertad absoluta, solo semilibertad con las restricciones que fijen las autoridades, porque soy una persona de casi 70 años de edad, además porque ya llevo casi un año privado de mi libertad y jamás he molestado a la víctima o a su familia, aunado a que eso no estaba en debate.--- Con una sentencia de condena, la víctima obtiene justicia, no es objeto de discusión que derecho tiene mas jerarquía, si los del suscrito o los de la víctima, porque ya obra una sentencia de condena, ya se hizo justicia, lo único que estaba en debate era si la clasificación jurídica por la que fui sentenciado alcanzaba o no beneficio de sustitución de la pena, es por ello que me causa agravios dicha resolución, porque violenta el debido proceso legal, el derecho de un tutela jurisdiccional efectiva y el principio de legalidad por el que se deben regir los jueces impartidores de justicia, máxima jurídica que refiere que lo que no está prohibido por la ley, lo está permitido y sentido estricto no fui sentenciado por el último párrafo del numeral 242 del Código sustantivo local.--- Solcito desde este momento mi derecho humano y fundamental a que usted señores magistrados al momento de resolver el presente recurso, no puedan revocar e imponer una pena más alta a la que ya fui sentenciado, debido a que interpongo recurso de apelación **única y exclusivamente respecto al resolutivo**



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

15

que me niega el beneficio de la sustitución de la pena por semilibertad.--- (Sic).-----

VI.-A este respecto, la fiscal del Ministerio Público Investigador adscrita a la Unidad de Investigación y Judicialización de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y Contra la Familia 01 *****, dio contestación a los agravios esgrimidos por el sentenciado, señalando lo siguiente:-----

“Ahora bien, respecto a los AGRAVIOS que aduce la defensa esta Representación Social se pronuncia en los siguientes términos:--- Primero.- No le asiste la razón al recurrente, al argumentar “Me causa agravios única y exclusivamente el resolutivo en que la juez a quo, me niega el beneficio de la sustitución de la pena por semilibertad.--- En la sentencia recurrida, al momento de dictar sentencia..., mi defensor particular le manifestó a la juez de lo natural, que según la clasificación jurídica por la que fui sentenciado el suscrito podría alcanzar el único beneficio de la semilibertad, en virtud que el artículo 96 fracción II del Código Penal vigente en el estado obsequia ese beneficio cuando la sentencia no rebase de los 5 años de prisión, concatenado con el numeral 98 que refiere la procedencia del beneficio, requiriendo como uno de los cinco requisitos que no se trate de delito considerado como grave, correlacionado con el artículo 15 BIS del mismo código sustantivo local, en donde se localiza el catálogo de delitos graves que según el legislador no pueden alcanzar beneficio de sustitución de la pena.--- Y al momento de resolver en sentencia definitiva la juzgadora se limitó a manifestar que no se concedía beneficio alguno al sentenciado de mérito, en virtud que el delito por el cual fui sentenciado era considerado como grave según lo

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

16

estipulado en el artículo 15 BIS inciso 13 del mismo cuerpo de leyes.--- Posterior a que fui sentenciado mi defensor particular interpuso recurso de revocación, para que la juez de lo natural analizara su código y emitiera una nueva determinación única y exclusivamente en el resolutivo en que se negaba el beneficio de la sustitución de la pena por semilibertad en virtud que la clasificación jurídica por la que fui sentenciado no es considerada como delito grave y en el derecho de réplica, la fiscal del ministerio público manifestó que la víctima corría peligro si el suscrito era liberado, así mismo lo dijo la víctima indirecta, pero nunca se pronunciaron sobre la clasificación jurídica por la que fui sentenciado, siendo que fue la misma fiscal quien formulo su acusación.--- Me causa agravios, la determinación de la juez de lo natural, al expresar que la clasificación jurídica por la que fui sentenciado no alcanza beneficio alguno, sin analizar, que los párrafos primero y segundo, fracción II del artículo 242 no se encuentran en el catálogo de delitos graves que refiere el numeral 15 BIS, además que el suscrito no busco libertad absoluta, solo semilibertad con las restricciones que fijen las autoridades, porque soy una persona de casi 70 años de edad, además porque ya llevo casi un año privado de mi libertad y jamás he molestado a la víctima o a su familia, aunado a que eso no estaba en debate.--- Con una sentencia de condena, la víctima obtiene justicia, no es objeto de discusión que derecho tiene más jerarquía, si los del suscrito o los de la víctima, porque ya obra una sentencia de condena, ya se hizo justicia, lo único que estaba en debate era si la clasificación jurídica por la que fui sentenciado alcanzaba o no beneficio de sustitución de la pena, es por ello que me causa agravios dicha resolución, porque violenta el debido proceso legal, el derecho de un tutela jurisdiccional efectiva y el



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

17

principio de legalidad por el que se deban regir los jueces impartidores de justicia, máxima jurídica que refiere que lo que no está prohibido por la ley, lo está permitido y sentido estricto no fui sentenciado por el último párrafo del numeral 242 del código sustantivo legal.--- Se dice lo anterior, puesto que la sentencia que emitió la Juez de Control fue emitida conforme a derecho, de manera objetiva, debidamente fundada y motivada, en estricto apego al contenido del numeral 20 apartado A fracciones II y III, de Nuestra Carta Magna, en virtud que si bien el numeral 96 del Código Penal del Estado de Chiapas, en su fracción II, establece la sustitución de la pena de prisión al dictar sentencia definitiva, por semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión, sin embargo, en los hechos que nos ocupan, la víctima se trata de una adolescente de 14 años, lo cual se justificó con la boleta número *****, de fecha ** ** *****, expedido por *****, *****, *****, Oficial 01 de Registro Civil de *****, Chiapas, correspondiente al acta de nacimiento número ***, de fecha 26 de abril del 2012, a nombre de la menor de iniciales *****, donde se aprecia la fecha de nacimiento del * ** *****, al momento que la Representación Social, verbalizo los medios de prueba, y atendiendo al interés superior del menor, ello es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos, por tanto, a la luz interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para los menores, y la Convención de Niños, en

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

18

su numeral 3, faculta a los jueces que conozcan de asuntos en donde se encuentren involucrados los niños, y menores adolescentes, atender al interés superior del menor, para salvaguardar sus integridad, tal como lo resolvió la juez conocedora de la causa, circunstancia esta que la Representación Social, solicito a la Juez conocedora de la causa, tomara en cuenta para no concederle la semilibertad que solicitaba la defensa, así como la naturaleza del delito, que es de realización oculta, que se lleva a cabo sin la presencia de testigos, aunado a ello, el delito de ABUSO SEXUAL, de conformidad al numeral 15 BIS del código penal en su inciso A) numeral 12, si se encuentra previsto como delito grave cuando se trate de menores, tal como lo establece el numeral 242 del Código Penal del Estado de Chiapas.--- Ahora bien, el hecho que se le haya dictado una sentencia condenatoria, ello no quiere decir, que ya se le haya hecho justicia a la víctima y que la propia víctima no corre peligro, pues parte de hacer justicia, es atender el interés superior de la menor víctima de iniciales *****., máxime que en audiencia de procedimiento abreviado la denunciante de los hechos ***** ***** ***** *****., manifestó que habían sido amenazadas por el hoy sentenciado, más aun tomando en consideración la naturaleza del delito, que es de realización oculta, sin la presencia de testigos, y la víctima se trata de una menor de edad, por ello la propia víctima, testigos y la misma ciudadanía corre el peligro de ser agredidas por el hoy sentenciado al concederle la libertad, haciéndose necesario con ello, que al hoy sentencia no se le conceda el beneficio de la libertad, ante ello, la Juez conocedora de la causa en ningún momento violento el debido proceso legal, el derecho de un tutela jurisdiccional efectiva y el principio de legalidad, como lo



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

19

quiere hacer valer el hoy sentenciado y su abogado particular.--- Finalmente, es menester señalar a Ustedes señores magistrados que revocar la resolución emitida por el A´quo en audiencia de procedimiento abreviado, consistente en la SENTENCIA DEFINITIVA en donde no se le concedió el beneficio de sustitución de la pena, dictado dentro de la causa penal 7/2023, de fecha 22 de octubre del 2024, en contra de ***** ***** Y/O ***** ***** ***** , por el delito de ABUSO SEXUAL, cometido en agravio de la menor adolescente de identidad protegida con las iniciales *****., de hechos ocurridos en el Municipio de *****; Chiapas, generaría agravios de difícil reparación a la víctima, la menor adolescente de identidad protegida con las iniciales *****., y más aún, no se le administraría justicia y la persona responsable del hecho, no recibiría el castigo que merece de acuerdo a nuestra legislación penal, de allí que se solicita que del análisis realizado procedan a la confirmación de la resolución emitida por el Juez de origen.--- Razón por la cual solicito se CONFIRME LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HOY SE RECORRE, dictado dentro de la causa penal 7/2023, de fecha 22 de octubre del 2024, y no se le conceda el beneficio de sustitución de la pena, al hoy sentenciado, toda vez que la misma fue debidamente fundada y motivada por la juzgadora, en virtud que lo expuesto por el apelante resulta infundado e inoperante, pues para ello no basta ver una serie de argumentaciones subjetivas, sino que debe precisarse los fundamentos legales que fueron inobservados por el juzgador o bien que fueron aplicados incorrectamente o se hayan dejado de aplicar, lo cual ha sido omiso el apelante." (Sic).----

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

20

VII.- Por su parte, una vez que los integrantes de este Tribunal de Alzada, dispusieron la implementación y preparación de un medio electrónico adecuado (computadora), para reproducir el disco versátil digital (dvd), que contiene almacenado el archivo informático de audio videograbación del desarrollo de la audiencia relacionada a la sentencia dictada al enjuiciado ***** ***** ***** y/o ***** ***** ***** , acusado por la ejecución del delito de ABUSO SEXUAL, cometido en agravio de la adolescente de identidad protegida de iniciales *****.; de cuya detenida observación y análisis se verificó que la juzgadora lo realizó atendiendo a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y como consecuencia el fallo de condena en contra del aludido enjuiciado, al acreditarse el hecho que la ley señala como delito de ABUSO SEXUAL, previsto y sancionado en el numeral 241, párrafos primero y segundo, 242 párrafos primero y segundo fracción II, con relación a los diversos 10 (conducta de acción), 14 párrafos primero y segundo, fracción I (delito instantáneo), 15 párrafos primero y segundo (dolo directo) y 19 párrafos primero y segundo, fracción II (autor material) del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la **VICTIMA ADOLESCENTE DE IDENTIDAD PROTEGIDA CON LAS INICIALES *****.**; y que fue objeto de inconformidad, cuyo tema es el que en lo subsecuente se desarrollara y analizará.-----

Congruente con lo anterior y al tenor del análisis comparativo entre los razonamientos torales en que sustentó la Jueza de Control, respecto del contenido de la sentencia definitiva recurrida, **específicamente, en el apartado en que se niega el beneficio de la sustitución de la pena**



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

21

por semilibertad, con los aspectos en que se fundó el enjuiciado en sus expresiones de agravios, permite concluir que éstos últimos son **infundados**, por los motivos que posteriormente se expondrán:-----

De ahí que, para efectos de cumplir con los principios constitucionales que todo acto de autoridad debe contener, respecto de la fundamentación y motivación; y acorde a la transcrita Tesis localizable con el número de Registro: 2014000. Décima Época. Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, Publicada 17 de marzo de 2017, Materia Penal, en lo relativo a la comprobación del hecho ilícito, la responsabilidad de los acusados en su comisión e individualización de la pena, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 68 y 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Órgano Colegiado hace suyas y se remite a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir, sobre el particular, irregularidad alguna violatoria de derechos fundamentales, lo que significa que la misma, en el aspecto destacado, se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en esta resolución de alzada el análisis reiterativo de los fundamentos que conllevan a la misma conclusión.-----

Se ajusta el razonamiento anterior, en la jurisprudencia con Registro digital: 197492. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 40/97.Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997, página 224, del título y contenido siguiente:-----

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA
APELACIÓN EN MATERIA PENAL. De**

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

22

conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión.”-----

No constituye impedimento legal alguno para arribar a tal conclusión, la circunstancia de que el criterio jurisprudencial citado en último término hubiese sido emitido con anterioridad a la entrada en vigor del actual sistema de justicia penal, ello, puesto que, los propios Tribunales Federales han establecido que si bien es cierto que la Jurisprudencia superada por la legislación reformada no resulta aplicable ni exigible en sentido estricto, pero ello no quiere decir que la autoridad jurisdiccional esté impedida para reiterar el criterio que emana de ella si resulta igualmente aplicable en lo conducente a las nuevas hipótesis normativas, sobre todo cuando éstas son esencialmente idénticas en razones y circunstancias de potencial afectación a la misma garantía o derecho fundamental que la Constitución del País protege, toda vez que debe seguirse el principio general de derecho que establece que donde hay la misma razón no cabe desconocer la misma aplicabilidad de un criterio racional y sustancialmente depurado por la Suprema Corte, que en este caso, este Tribunal de Segunda Instancia, dentro del ámbito en que puede aplicar su arbitrio judicial, lo asume y



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

23

reitera como propio. En efecto, este tribunal comparte tal consideración y reitera, en lo conducente, el aludido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aunque si bien se refiera a la suplencia de la queja en segunda instancia, resulta esencial y racionalmente análogo en relación al estudio de las cuestiones planteadas por las partes en apelación en presencia de un acto violatorio de derechos fundamentales, lo que, como se indicó supralíneas, no se advierte- precepto éste introducido con la creación del sistema penal acusatorio.-----

Esto tiene sustento, en la tesis anteriormente citada, que se explicó y en cuya última parte, hace observancia a la tesis de Jurisprudencia, 1a./J. 40/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 224, bajo el rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL."**-----

Ahora bien, quienes ahora resuelven colegiadamente, consideran que es indudable que el órgano jurisdiccional debe prever lo necesario a fin de respetar los derechos fundamentales de ambas partes dentro de los cauces y límites legales, con la finalidad de lograr el desarrollo de un debido proceso en el que se cumpla con los principios de igualdad ante la ley y entre las partes que contemplan los artículos 10 y 11, del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin desconocer el fin procesal de búsqueda de la verdad legal de los hechos, para lo cual el órgano jurisdiccional, como rector del proceso, tiene la facultad incluso de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer.-----

Esto es, que los fines del proceso no giren exclusivamente en torno a la conveniencia e intereses

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

24

particulares de los acusados y su defensa, sino también a un fin de interés público. De modo que si, conforme a la connotación de los derechos humanos, consagrados en los artículos 1º y 20, apartado B, de la Constitución General de la República, se interpretó que el espíritu bajo la cual surgió aquella disposición quedó rebasado con el nuevo marco constitucional, por lo que dichas prerrogativas, de igual manera, son aplicables a la víctima del delito.-----

Bajo esa línea argumentativa, el estudio que aquí se desarrolle, será siempre cuidando esos dos aspectos, y la decisión que se obtenga, en uno o en otro, siempre será en estricto apego al orden jurídico, evitando conculcar derechos de ambas partes.-----

Atendiendo a lo anterior, debe indicarse, que la Jueza de Control, del Distrito Judicial de Acapetahua, dictó sentencia de condena al ahora acusado ***** *****
***** y/o ***** ***** *****
al tener por demostrado el hecho que la ley señala como delito de ABUSO SEXUAL, previsto y sancionado en el numeral 241, párrafos primero y segundo, 242 párrafos primero y segundo fracción II, con relación a los diversos 10 (conducta de acción), 14 párrafos primero y segundo, fracción I (delito instantáneo), 15 párrafos primero y segundo (dolo directo) y 19 párrafos primero y segundo, fracción II (autor material) del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la VICTIMA ADOLESCENTE DE IDENTIDAD PROTEGIDA CON LAS INICIALES *****.; así como la autoría del aludido enjuiciado de mérito, en su comisión, toda vez que, al tratarse de un procedimiento abreviado, el ahora sentenciado admitió su responsabilidad por el delito que se le imputa; y al individualizar la pena, ubicó su peligrosidad, en la **mínima**; con base a ello, les impuso la pena de 05 cinco años de



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

25

prisión y multa de 100 cien unidades de medida y actualización; penas que fueron las solicitadas por la fiscal del Ministerio Público en la audiencia, por lo que, la Jueza no pudo imponer una pena distinta o de mayor alcance.-----

En este aspecto, se itera, este Órgano Colegiado hace suyas y se remite a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir, sobre el particular, irregularidad alguna violatoria de derechos fundamentales, lo que significa que la misma, en el aspecto destacado, se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario asentar en este fallo de segunda instancia el análisis reiterativo de los fundamentos que conllevan al mismo epílogo.-----

**VIII.- CONSIDERACIONES PREVIAS DE ESTE
ÓRGANO COLEGIADO RESPECTO DE LA PERSPECTIVA
DE GÉNERO.-----**

En atención a lo anterior, es oportuno establecer que aun cuando este Tribunal de Alzada no sea un órgano de control constitucional, sin embargo, procediendo en términos de los artículos 1o. y 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas (principio pro persona), prohibiendo toda discriminación motivada por el género, las preferencias

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

26

sexuales, las condiciones de salud, entre otros aspectos (igualdad entre las partes). -----

También se deberá observar, que el proceso penal tiene por objeto, entre otros, el esclarecimiento de los hechos y la protección al inocente, lo que implica para todos los operadores del sistema de justicia penal, la observancia del parámetro de regularidad constitucional en relación con el derecho humano a la no discriminación, es decir, que todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa y no admitirá discriminación motivada por género, condición de salud, entre otras, y establece la obligación de las autoridades de velar porque las personas en estas condiciones o circunstancias, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. -----

En ese sentido, el principio de igualdad ante la ley, no se reduce a la enunciación de la igualdad, sino que persigue una igualdad material mediante la compensación de las asimetrías o de las desventajas en que pudieran encontrarse las partes en el proceso. -----

Por tanto, aun cuando este cuerpo colegiado no soslaya que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva de los artículos 2, inciso c), 6, 7 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), así como de los diversos 2, 5 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. -----



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

27

Derivado de lo antes acatado, este tribunal de alzada reconoce la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género y con base en ello, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, traducida en la obligación de toda autoridad de actuar y juzgar con perspectiva de género, esto es, de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. -----

Por ello, en casos en los que los órganos jurisdiccionales advierta una clara circunstancia de asimetría e inequidad con respecto a los derechos y obligaciones que a cada una de las partes en un proceso corresponde, la autoridad jurisdiccional competente (en este caso este Tribunal de Alzada) debe tomar las medidas y determinaciones jurídicas conducentes, procurando un trato uniforme para el hombre y la mujer, observando los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Sumado a lo anterior, debe señalarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

28

jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular, precisando que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". -----

En consecuencia, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, sin que esa situación de desventaja obligatoriamente esté presente en todos los casos, ya que debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si el ordenamiento jurídico o las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio (directo o indirecto) hacia las mujeres (o los hombres), lo cual no debe ser necesariamente a petición de parte, ya que es obligación para la autoridad jurisdiccional, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del bloque de regularidad constitucional. -----

Así también, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, este tribunal de alzada procurará desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, y considerar que el método exige, en todo momento, evitar el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios para



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

29

impartir justicia de manera completa e igualitaria; por lo que al enfrentar que en el caso que nos ocupa **la víctima de una situación de violencia (ABUSO SEXUAL), es una mujer, quien además resulta ser menor de edad (14 catorce años)**, se advierte que estamos ante un caso que amerita aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si efectivamente la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer la coloca en una situación de desventaja en un momento en que particularmente requiere una mayor y particular protección del Estado, ello con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos. -----

Atendiendo a lo anterior, este órgano colegiado procederá al estudio de las probanzas existentes en autos a efectos de establecer, con igualdad de condiciones entre la que se dice víctima y el ahora acusado, evitando realizar consideraciones basadas en cuestiones subjetivas o en estereotipos para alguna de las partes, con la debida objetividad y constriñéndose a lo que las probanzas demuestren y que como se dijo en párrafos precedentes, nos conllevan a tener por justificados los elementos de la estructura del hecho que la ley señala como delito de **ABUSO SEXUAL**, del que se duele la víctima, quien, como ya se dijo resulta ser una adolescente que en la fecha de los hechos contaba con 14 catorce años de edad. -----

Conforme a lo anterior, en el caso que aquí se trata, este tribunal de alzada advierte, que se cuenta con pruebas que acreditan el delito de mérito y crean la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

30

responsable de la comisión del hecho que la ley señala como delito de ABUSO SEXUAL, como en seguida se verá:-----

**IX.- ANÁLISIS Y RESPUESTA DE LOS AGRAVIOS
ESGRIMIDOS POR EL SENTENCIADO *****
***** y/o *******

En lo que hace al argumento vertido por el inconforme en el sentido de que, le causa agravio única y exclusivamente el resolutive en que la Jueza le negó el beneficio de la sustitución de la pena por semilibertad, toda vez que en el caso que nos ocupa, se le impuso la pena de cinco años, por lo que considera que se le debió conceder el beneficio de sustitución de la pena por semilibertad, ya que el artículo 96, fracción II, del Código Penal para la Entidad, establece que se puede conceder dicho beneficio cuando la pena no rebase cinco años de prisión. Y que si bien la resolutora refirió, al resolver el recurso de revocación que interpuso en la audiencia su defensor particular, que le negaba el aludido beneficio en virtud de que el delito por el que se le condena es considerado como grave, ello a su parecer es incorrecto, en virtud de que, la clasificación jurídica por la que fue sentenciado no es considerada como grave en el artículo 15 Bis, del Código Penal Para el Estado.-----

A este respecto debe decirse que tal motivo de agravio resulta infundado, toda vez que si bien es cierto, la pena solicitada por la fiscal del Ministerio Público fue de cinco años, por lo que la Juzgadora no pudo imponer una pena distinta o de mayor alcance, ello a pesar de que, la que correspondía al delito por el que se le condenó era mayor; sin embargo, el apelante inadvierte que la concesión de beneficios constituye



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

31

una facultad discrecional del Juzgador, de ahí que en el caso que nos ocupa, se advierte que la Juzgadora negó la sustitución de la pena por semilibertad tomando en cuenta la naturaleza del delito de que se trata, pero sobre todo que, la víctima resulta ser una adolescente, lo que obliga a resolver con perspectiva de infancia, tal como lo establece el artículo 3, de la Convención Sobre los Derechos del Niño Adaptada para 13 a 17 años, mismo que señala:-----

“Artículo 3.- Cuando los Tribunales, autoridades u otros órganos decidan sobre asuntos que afecten a los chicos y chicas deben actuar siempre teniendo en cuenta sus intereses.” (sic).-----

Misma Convención que fue ratificada por México, por lo que obliga a los Tribunales del País, a cuidar y proteger a los niños, niñas y adolescentes, que hayan sido víctimas de un delito, como en el caso sucede.-----

Máxime que a este respecto, hubo petición de la fiscal del Ministerio Público para que no se concediera dicho beneficio, ya que en la audiencia, al darle el uso de la voz, manifestó “...Esta fiscalía se opone a lo solicitado por la defensa, tomando en consideración que el artículo tercero de la convención de menores, en donde establece que en todos los asuntos en donde se encuentren involucrados los menores, los tribunales deberán siempre proteger el interés superior de los menores como es el caso que tenemos, se trata de una menor adolescente, aunado a que se trata de un delito de índole sexual, el cual es llevado a cabo en ausencia de testigos; por tanto la conducta del hoy enjuiciado que se le reprocha, si bien es cierto se le concedió un beneficio en el

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

32

procedimiento abreviado, sin embargo no está de acuerdo esta fiscalía que se deje en libertad..." (sic); lo cual fue robustecido cuando al concederle el uso de la voz a la denunciante ***** ***** ***** ***** , esta sostuvo "...En los mismos términos su señoría, ya que el señor amenazó de muerte y nosotros igual tenemos miedo de que nos haga algo, ya que habíamos tenido problemas con el y pues, ya fueron amenazas de muerte, y es un asunto grave y tememos por nuestra seguridad..." (sic).-----

De ahí que, contrario a lo estimado por el inconforme, la determinación de la Juzgadora de no concederle el beneficio de sustitución de la pena de ninguna manera puede considerarse que violenta el debido proceso legal, pues el ahora sentenciado pudo ejercer su defensa, ya que contó con un defensor particular que lo asistió durante la audiencia; asimismo, tampoco se violó el derecho de legalidad, pues se advierte que la sentencia recurrida, se encuentra fundada y motivada.-----

Por lo que en ese orden de ideas, los que ahora resuelven estiman que el actuar de la resolutora no le causa agravio al inconforme, ya que aun cuando la pena privativa de libertad no excede de cinco años, el otorgamiento o no de un beneficio de sustitución, en este caso, el de semilibertad, queda al arbitrio de la Jueza, quien deberá tomar en cuenta que en el caso que nos ocupa, se trata de una adolescente que fue víctima de un delito de índole sexual, el cual es de realización oculta, y que al estar en libertad el sentenciado pone en riesgo la seguridad de la víctima de iniciales *****.; sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis con Registro digital: 2020284. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.6o.P.141 P (10a.).



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

33

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 68, Julio de 2019, Tomo III, página 2161. Misma que es del rubro y texto literal siguiente:-----

“SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. SU OTORGAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE NO ESTÁ SUPEDITADA AL CONVENIO AL QUE HAYAN LLEGADO LAS PARTES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).-

Si se trata de los beneficios de la sustitución de la pena de prisión o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previstos, respectivamente, en los artículos 86 y 89 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dentro del procedimiento abreviado establecido en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de control tiene la facultad de concederlos o no, independientemente del convenio al que hayan llegado las partes, ya que dichos beneficios no constituyen un derecho fundamental adquirido por el sentenciado, sino que éste debe cumplir los parámetros que condicionen su otorgamiento, esto es, satisfacerlos con los medios probatorios idóneos para tal efecto. Por tanto, la no oposición del Ministerio Público para la concesión de los beneficios citados, derivado del convenio entre las partes, no es motivo suficiente para que el Juez de control decida, en todos los casos, favorablemente su concesión, ya que ésta constituye una facultad discrecional del juzgador cuyo ejercicio debe cumplirlo con una adecuada

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

34

fundamentación y motivación, con base en el material probatorio que para tal efecto aporten las partes y las argumentaciones que expresen a favor o en contra de su concesión.” (sic).-----

Así como la Tesis con Registro digital: 167823. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: V.2o.P.A.30 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 2050. La cual establece:-----

“SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SU CONCESIÓN CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).-

El artículo 80 del Código Penal para el Estado de Sonora categóricamente establece que la prisión podrá ser sustituida, de oficio o a petición de parte, a juicio del juzgador, tomando en cuenta las disposiciones relativas a la individualización de la pena. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el otorgamiento de los beneficios sustitutivos de la pena de prisión no constituye una garantía individual en favor del sentenciado y tampoco un derecho establecido por la ley en su favor, sino un beneficio cuyo otorgamiento queda al prudente arbitrio del juzgador. Consecuentemente, la no concesión del beneficio no implica una transgresión de garantías que amerite la concesión del amparo, por no afectar derecho alguno del condenado, salvo cuando exista petición expresa sobre su otorgamiento, sin que las autoridades de instancia se hayan pronunciado al respecto, pues es claro que en este supuesto se configuraría una violación formal que podría dar lugar al otorgamiento de



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

35

la protección constitucional, pero para el efecto de que se atendiera, con libertad de jurisdicción, la referida petición.” (sic).-----

Por tanto, lo jurídicamente procedente es **confirmar la sentencia, en cuyo resolutivo cuarto, se negó al ahora sentenciado, la concesión del beneficio de la sustitución de la pena por semilibertad**, atento a los lineamientos antes explicados.-----

X.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos, remita copia certificada de la presente resolución a la Jueza de Control del Distrito Judicial de Acapetahua, con residencia en esa ciudad; así como la devolución de la causa penal y 01 un CD, para los efectos legales conducentes; previa las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno correspondiente, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.-----

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 479, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada.-

-----R E S U E L V E:-----

PRIMERO. Se **CONFIRMA la sentencia definitiva dictada en Procedimiento Abreviado**, el 22 veintidós de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, **en cuyo resolutivo Cuarto, se niega a ***** y/o *******, **el beneficio de la sustitución de la pena por semilibertad**; pronunciada por la Jueza de Control del distrito Judicial de Acapetahua, con sede en esa ciudad; en la causa penal número **7/2023**, en la que consideró al aludido enjuiciado, penalmente responsable

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

36

por la comisión del hecho considerado por la ley como delito de **ABUSO SEXUAL**, previsto y sancionado en el numeral 241, párrafos primero y segundo, 242 párrafos primero y segundo fracción II, con relación a los diversos 10 (conducta de acción), 14 párrafos primero y segundo, fracción I (delito instantáneo), 15 párrafos primero y segundo (dolo directo) y 19 párrafos primero y segundo, fracción II (autor material) del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la **VICTIMA ADOLESCENTE DE IDENTIDAD PROTEGIDA CON LAS INICIALES *******.-----

SEGUNDO.- Remítase testimonio certificado de la presente resolución, a la Jueza de Control del Distrito Judicial de Acapetahua, con residencia en esa ciudad; para su conocimiento y efectos legales correspondientes, adjuntando la causa penal y 01 un disco magnético.-----

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por el precepto 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales, envíese copia certificada de este fallo, al Juez de Ejecución de Sentencias, para los efectos legales correspondientes.-----

CUARTO.- Previa las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno correspondiente, archívese el toca como asunto concluido.-----

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a las partes por conducto del Actuario Adscrito y Cúmplase.-----

SEXTO.- Notifíquese y cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal de Alzada en Materia Penal, Región 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ, titular de la ponencia "A", JOSÉ LUÍS PINOT VILLAGRÁN, Presidente y



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

37

titular de la ponencia "B" y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, de la Ponencia "C", quienes actúan ante ISABEL PÉREZ LUJÁN, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que certifica y da fe.-----

BTV/lcdrchmc.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN.

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY.

JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ.

JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES
DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.

ISABEL PÉREZ LUJÁN.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL, REGIÓN 02, TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 55 Y 67, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CE R T I F I C A: QUE LAS FIRMAS QUE CALZAN LA PÁGINA NÚMERO 37 TREINTA Y SIETE, PERTENECE A LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE ESTE TRIBUNAL DE ALZADA Y AL SUSCRITO, MISMA QUE CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA SENTENCIA DE FECHA 28 VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA EN EL TOCA PENAL ORAL NÚMERO **218-B-1P02/2024-JA**, EN LA QUE, SE **CONFIRMA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, EL 22 VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, **EN CUYO RESOLUTIVO CUARTO, SE NIEGA A *******
******* Y/O *******, **EL BENEFICIO DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA POR SEMILIBERTAD**; PRONUNCIADA POR LA JUEZA DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ACAPETAHUA, CON SEDE EN ESA CIUDAD; EN LA CAUSA PENAL NÚMERO **7/2023**, EN LA QUE CONSIDERÓ AL ALUDIDO ENJUICIADO, PENALMENTE RESPONSABLE POR LA COMISIÓN DEL HECHO CONSIDERADO POR LA LEY COMO DELITO DE **ABUSO SEXUAL**, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL NUMERAL 241, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 242 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO FRACCIÓN II, CON RELACIÓN A LOS DIVERSOS 10 (CONDUCTA DE ACCIÓN), 14 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, FRACCIÓN I (

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 218-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 07/2023.**

38

DELITO INSTANTÁNEO), 15 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO (DOLO DIRECTO) Y 19 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, FRACCIÓN II (AUTOR MATERIAL) DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO, COMETIDO EN AGRAVIO DE LA **VICTIMA ADOLESCENTE DE IDENTIDAD PROTEGIDA CON LAS INICIALES *******. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- TAPACHULA DE CÓRDOVA Y ORDÓÑEZ CHIAPAS, A 28 VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.- DOY FE.-----

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

ISABEL PÉREZ LUJÁN.

ELIMINADO: 40 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.